

Roj: STSJ CLM 1533/2011
Id Cendoj: 02003330012011100481
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 99/2008
Nº de Resolución: 336/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA BELEN CASTELLO CHECA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

AGUAS

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00336/2011

Recurso nº 99/08

ALBACETE

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Ilma. Sra. D^a M^a Belén Castelló Checa.

SENTENCIA Nº 336

En Albacete, a veintitrés de Mayo de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 99/08, interpuesto por la entidad LOS PRIETOS SAU, representada por la Procuradora Sra. Almansa Nueda y dirigida por el Letrado Sr. García Carretero, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUCAR, representada y dirigida por el Abogado del Estado, en materia de aguas subterráneas. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18 de enero de 2009, por la representación procesal de la actora se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del

Júcar de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada en el expediente 6252/2004 (2004CP0147), denegando la solicitud de aumento de superficie sin incremento de volumen de un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso de regadío en la finca "Los Prietos" del término municipal de La Roda en Albacete.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en fecha 17 de febrero de 2009, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dicte sentencia por la que " *estimando el presente recurso declare la nulidad por no ser ajustada a derecho la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 19 de noviembre de 2007, por la cual se desestima la solicitud de tramitación de modificación e concesión administrativa de aguas subterráneas, reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho de mi representada a obtener la concesión interesada con inclusión de las parcelas 2, 3, 13 del polígono 13 del término municipal de La Roda, en superficie de 52,3559 has de viñedo y parcela 10 del polígono 13 del mismo término en superficie de 39,30 has de olivar, sin incremento de volumen concedido y con carácter provisional*".

Segundo.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito presentado en fecha 7 de abril de 2009, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia en la que se declare la desestimación del recurso.

Tercero.- Habiéndose recibido el procedimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y no habiéndose solicitado por las partes trámite de vista o conclusiones ni considerándose necesaria por el Tribunal se declararon los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 12 de mayo de 2011, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

Quinto.- La cuantía del presente procedimiento ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada en el expediente 6252/2004 (2004CP0147), denegando la solicitud de aumento de superficie sin incremento de volumen de un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso de regadío en la finca "Los Prietos" del término municipal de La Roda en Albacete.

La resolución recurrida argumenta la denegación de la solicitud formulada por la actora en los siguientes términos:

"...en la actualidad se está tramitando por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar el expediente 2004CP0147, para la regularización administrativa del aprovechamiento de aguas subterráneas (RO0039), de acuerdo con su solicitud de concesión de fecha 8 de enero de 2004, habiéndose comunicado a los titulares del mismo las condiciones en las que la concesión podría ser otorgada de acuerdo a los criterios establecidos por el Plan Hidrológico del Júcar.

Por lo tanto, y mientras no se otorgue definitivamente mediante Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar, la preceptiva concesión administrativa solicitada que en la actualidad se encuentra en fase de tramitación en éste organismo, no podrán iniciarse las obras de transformación de las nuevas superficies de riego solicitadas por LOS PRIETOS SA apercibiéndole que el inicio de las obras de transformación sin la obtención de la preceptiva concesión podría considerarse como infracción administrativa tipificada en los artículos 116 y 123 del RDL 1/2001 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas ."

Segundo.- La parte actora articula en defensa de su pretensión la ilegalidad de la resolución objeto de recurso, inadecuada fundamentación dada, dentro de la potestad discrecional de la Administración para denegar la concesión interesada, pretendiendo la nulidad de la resolución en aplicación del artículo 62 de la Ley 30/92 en base a la falta de motivación y vulneración del procedimiento legalmente establecido en la legislación de aguas.

Tercero.- El Abogado del Estado articula su pretensión desestimatoria alegando que en la autorización concedida a la actora se le indicó con carácter esencial la superficie que ahora pretende modificar en 91 hectáreas, informándole la administración que se abstenga de transformar esas hectáreas

hasta tanto no tenga concesión, pues lo que pretende va en contra de la autorización concedida.

Cuarto.- Con carácter previo a entrar en el estudio concreto del asunto que nos convoca, la Sala considera de interés un breve discurso sobre la evolución de la normativa en materia de aguas, desde sus propios postulados derivados de la filosofía del legislador de 1.879 (antigua Ley de Aguas) y del de 1.985; en la *Ley precedente, el agua es un bien todavía abundante y factor principal de riqueza, de fomento*; en la actualidad, el agua se presenta como un bien escaso, generador de un subsistema medio-ambiental que se hace preciso controlar y proteger. Por ello la Ley, ha introducido una serie de innovaciones (integración en el dominio público hidráulico de las aguas superficiales y subterráneas renovables en sentido general; se instituye la planificación como instrumento para fijar las prioridades de aprovechamiento de las cuencas; se suprime la prescripción adquisitiva como medio de acceder al aprovechamiento privativo de las aguas, así como las concesiones por tiempo indefinido o a perpetuidad), que necesariamente habrían de incidir sobre el régimen jurídico de los aprovechamientos privados del dominio público hidráulico, que conforme el *art. 50 de la Ley de Aguas de 1985*, sólo se pueden adquirir por disposición legal o por concesión administrativa; lo cual implica que se ha culminado con esta Ley un proceso de intervencionismo radical, que ya se había iniciado con el *Reglamento de Policía de Aguas de 14 de noviembre de 1958*, que encuentra una justificación lógica en la necesidad de conservar y proteger al elemento agua como bien escaso; incidiendo desde esta política en controlar y constatar la existencia de aprovechamientos preexistentes a la entrada en vigor de la Ley, para lo que se instrumenta un régimen transitorio que en alguna medida cohoneste los intereses jurídico-privados preexistentes (derechos consolidados) con los intereses jurídico- públicos que sirven de dinámica estructural de la Ley, según los criterios referidos "supra", y que permita la reordenación y clasificación de aquéllos aprovechamientos para su uso racional y constatado.

Este sistema de derecho transitorio se basa en el principio general de respetar el disfrute de los derechos consolidados por los titulares por un plazo como máximo de cincuenta años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, a no ser que en su título se fijase otro menor, y ello con independencia del procedimiento utilizado para conseguirlo (protección administrativa de dichos aprovechamientos). Y su regulación contempla distintos supuestos, con distinto alcance temporal del uso de los referidos aprovechamientos según la naturaleza jurídica de los títulos que justifiquen la preexistencia del derecho (concesión administrativa; prescripción acreditada; acta de notoriedad; otros medios de prueba), que se van articulando en su posibilidad de reconocimiento y protección según la naturaleza de los títulos o de la prueba practicada, como garantía justificativa de la preexistencia del derecho y del régimen de utilización del recurso. De aquí, que deba extremarse el rigor en la acreditación del aprovechamiento cuando se carece de un título claramente justificativo de su uso, en función de la teleología jurídica de la Ley, al establecer la demanialidad del agua, y la necesidad de que sólo se reconozcan aquéllos aprovechamientos sobre los que exista una prueba sólida y ultimada, lo cual deberá ser objeto de estudio casuístico, no siempre de fácil valoración.

Y al margen de los aprovechamientos temporales privados anteriores a 1985, las solicitudes de aprovechamientos de aguas subterráneas posteriores atienden al criterio de la concesión administrativa a tenor del *art. 57.4 de la Ley de Aguas* que a su vez remite a los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, y en su defecto a la existencia o no de caudales suficientes.

Tras la evolución analizada debe concretarse que la normativa aplicable al presente supuesto viene constituida principalmente por el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por *Real Decreto Legislativo 1/2001*, que refunde entre otros a la *Ley de Aguas 29/1985*, por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por *Real Decreto 849/1986*, por la *Orden de 13 de agosto de 1999* por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, aprobado por el *Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio*.

Quinto.- Atendiendo a la documentación obrante en el expediente administrativo debe de destacarse a los efectos de resolución del presente procedimiento los siguientes hechos:

-En fecha 2 de diciembre de 2003 se dictó por la Confederación Hidrográfica del Júcar, Resolución de Inclusión en el Catálogo de Aguas privadas del aprovechamiento de aguas subterráneas para usos de regadío en la finca Los Prietos del término municipal de la Roda, con una superficie regable de 129,57 has y un volumen máximo anual de 234.100 m³, concediendo la misma resolución un plazo de quince días para que en su caso formulase Los Prietos SA petición de que la concesión ampare la totalidad del aprovechamiento RO0039, en las condiciones que podrían ser compatibles con el Plan Hidrológico del Júcar, siendo éste y según la misma resolución un volumen anual máximo de 547.300 m³ y una superficie regable de 129,57 has, añadiendo que transcurrido el plazo sin que se hubiese solicitado la concesión, se entenderá que desiste de su petición de regularización del aprovechamiento y advirtiéndole que las solicitudes presentadas finalizado el plazo otorgado o con características diferentes de las compatibles con

el Plan Hidrológico del Júcar, podrían no ser otorgadas. En su apartado tercero la resolución acuerda comunicar a Los Prietos SA que dentro del mismo plazo podrá solicitar autorización para la ampliación de las superficies de riego transformadas con posterioridad al 1 de enero de 1997. Dicha autorización solo podrá otorgarse en el supuesto de que el titular hubiese solicitado la concesión para el aprovechamiento RO0039 en las condiciones compatibles con el Plan Hidrológico del Júcar, advirtiéndole que las solicitudes presentadas finalizado el plazo otorgado podrían no ser otorgadas.

-Mediante solicitud de fecha 31 de enero de 2003, presentada en fecha 8 de enero de 2004, la actora solicitó la tramitación de la concesión administrativa que amparase la totalidad del aprovechamiento en los términos señalados por la Confederación y solicitó autorización para ampliar la superficie de riego transformada con posterioridad al 1 de enero de 1997, sin incremento de volumen máximo anual ni modificación de ninguna característica especial del aprovechamiento para las parcelas 4 b y 4 c del polígono 12 y parcela 2 e del polígono 13.

-Por resolución de fecha 7 de mayo de 2004 se acordó por la Administración iniciar el expediente de concesión de aguas subterráneas por modificación en los términos solicitados, autorizando provisionalmente el aprovechamiento de las aguas con la modificación interesada hasta resolución definitiva y a su vez y atendiendo a la ampliación de superficie de riego solicitada, considerando que no comporta incremento de extracciones de agua, que constituye un supuesto excepcional del PHJ a la prohibición de riego de superficies instadas con posterioridad al 1 de enero de 1997 y que no concurre circunstancia en menoscabo de alcanzar la explotación sostenible del acuífero, se autorizó el incremento de la superficie de riego en las parcelas solicitadas, esto es las parcelas 4 b, 4 c del polígono 12 y parcela 2 e del polígono 13. Como condiciones esenciales de la autorización se estableció, no superar el volumen máximo anual de agua autorizado para el riego, ni regar superficies distintas de las indicadas en el anexo que se adjunta y cumplir con las normas provisionales de gestión del acuífero.

-Posteriormente y mediante petición de la actora formulada en fecha 5 de abril de 2006 solicitó aumento de superficie sin incremento de volumen para las parcelas 2, 3 y 13 del polígono 13 y parcela 10 del polígono 11, denegándose mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2006 por encontrarse en tramitación la regularización administrativa del aprovechamiento de aguas subterráneas.

Nuevamente y mediante solicitud de fecha 13 de septiembre de 2007 la actora formuló solicitud de ampliación de superficie regable sin incremento de volumen de extracción respecto su concesión en trámite, interesando en aplicación del *artículo 24 de la Orden de 13 de agosto de 1999, la inclusión de las parcelas 2, 3 y 13 del polígono 13 y la parcela 10 del polígono 11 dentro del expediente de concesión de aguas en trámite. Petición que fue denegada mediante la resolución recurrida.*

Sexto.- Como ya hemos dicho sostiene la parte actora la nulidad de la resolución recurrida al entender que adolece de falta de motivación e inadecuación de la fundamentación dada, dentro de la potestad discrecional de la Administración para denegar la concesión interesada. Entiende que la motivación dada no solo es insuficiente sino que carece de un mínimo contenido jurídico o técnico, generándole indefensión y vulnerando lo dispuesto respecto la motivación en los *artículos 59.4 del TR 1/2001, 97.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico 849/1986 y el artículo 54 de la Ley 30/92. A su vez señala que se ha vulnerado el procedimiento establecido en la legislación especial de aguas al haberle denegado a la actora la posibilidad de culminar un expediente que se encuentra en fase de tramitación, aumentándose la superficie de regadío sin incrementar el volumen de extracción al encontrarse la concesión en trámite, invocando el artículo 24 del Plan Hidrológico del Júcar y los artículos 188 y 119 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico .*

-En primer lugar analizaremos el defecto de forma invocado por la actora consistente en falta de motivación de la resolución recurrida que alega le genera indefensión al carecer de contenido jurídico o técnico.

Respecto dicho motivo debe recordarse como viene reiterando la Sala, que la exigencia y modos de motivar tiene por finalidad que los interesados conozcan los motivos que conducen a la resolución de la Administración, su "ratio decidendi" con el fin de poder recurrirlos, en su caso en la forma procedimental regulada al efecto y facilitar el control jurisdiccional de la actuación impugnada. Es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados en el *art. 9.3 CE* en conexión con el *artículo 24 y 103 de la CE* , en relación con el principio de legalidad de la actuación administrativa. No está prevista solo como garantía del derecho de defensa de los contribuyentes, sino que tiende también a asegurar la imparcialidad de la actuación de la Administración, así como de la observancia de las reglas que disciplinan el ejercicio de las potestades que le han sido atribuidas.

La motivación puede efectuarse directamente en el acto o por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. Tratándose de un requisito de forma, la consecuencia de la falta de motivación será la anulabilidad del acto, de acuerdo con el *artículo 63 Ley 30/92*, pero ello así en el caso de que se haya producido indefensión material. Criterio jurisprudencial constante que concluye que la exigencia de la motivación de los actos administrativos que establece el *art. 54 de la Ley 30/92*, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de permitir su conocimiento por los interesados para la posterior defensa de sus derechos, otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, y facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales. No obstante, la falta de motivación o una motivación defectuosa sólo puede constituir vicio de anulabilidad si se desconocen los motivos en que se funda la actuación administrativa y se produce indefensión.

Para ello es necesario recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de motivación de los actos administrativos cuando señala, en la sentencia de 16 de junio de 2010, recurso 3243/2007 que: "*Como ratificación de todo lo anterior, se ha de señalar, como también indicábamos en nuestra sentencia de 20 de septiembre de 2006, que para entender cumplida la exigencia de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común no basta con una genérica invocación al interés público, pues es necesario tener en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera idóneo, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo, dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa.*"

Pues bien, la resolución objeto de recurso entendemos que goza de motivación suficiente para que la parte actora haya conocido cuales son los motivos en virtud de los cuales se desestima su pretensión, recogiendo expresamente que encontrándonos ante la solicitud de un aumento de superficie sin incremento de volumen para cuatro parcelas y atendiendo a que en el momento en que se formula la solicitud se está tramitando por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar el expediente 2004CP0147 para la regularización administrativa del aprovechamiento de aguas subterráneas (R00039), de acuerdo con la solicitud de concesión de la actora de 8 de enero de 2004, habiendo comunicado a los titulares del mismo las condiciones en las que la concesión podría ser otorgada de acuerdo a los criterios establecidos por el Plan Hidrológico del Júcar, mientras no se otorgue definitivamente mediante resolución la preceptiva concesión administrativa no podrán realizarse las obras de transformación de las nuevas superficies de riego solicitadas por Los Prietos SA. Motivación que si atendemos a la resolución de fecha 2 de diciembre de 2003 donde se le informa de la posibilidad de solicitar en 15 días autorización para la ampliación de las superficies de riego transformadas con posterioridad al 1 de enero de 1997 (resultantes del informe sobre las alegaciones efectuadas por la actora), advirtiéndole que las solicitudes otorgadas tras dicho plazo podrán no ser otorgadas y al contenido de la autorización de fecha 7 de mayo de 2004, al que se refiere la resolución recurrida y donde se señalan como condiciones esenciales de la autorización, no superar el volumen anual máximo ni regar superficies distintas de las indicadas, es suficiente para que la actora conozca cual es la razón de la denegación, siendo patente que dicha motivación ha permitido a la misma articular su recurso contencioso-administrativo en los términos que analizamos, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de la indefensión alegada por la actora.

-En segundo lugar invoca la actora que se ha vulnerado la legislación especial en materia de aguas al no haber permitido, durante la tramitación de la concesión administrativa de aguas, la modificación interesada.

Conviene recordar como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de marzo de 2011, recurso 1151/2007 que: "*Resulta necesario comenzar haciendo una consideración general sobre la vinculación de las concesiones administrativas a los Planes Hidrológicos. La utilización racional de los recursos naturales para la defensa del medio ambiente que proclama el artículo 45.2 de la CE, impone que el uso racional de un recurso natural como el agua haya de sustentarse, habida cuenta su carácter escaso y limitado, sobre una adecuada planificación.*"

Pues bien, las concesiones administrativas de aguas, en la medida que atribuyen un uso privativo sobre un bien de dominio público, han de respetar las normas de los planes hidrológicos y se encuentran, por tanto, sujetas a dicho contenido normativo. La planificación o programación hidrológica no se entiende, ni resultará eficaz, si sus previsiones no tuvieran carácter vinculante.

Acorde con tales exigencias, no es de extrañar que, con carácter general, el artículo 40.4 del TR de la Ley de Aguas disponga que los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada", y respecto de las concesiones administrativas para el uso

privativo del agua, en particular, se señale que" toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos" (artículo 59. 4 del mismo texto legal).

Igualmente resulta innegable que ninguno de los objetivos que se propone con la planificación hidrológica, ex artículo 40.1 del indicado TR de la Ley de Aguas , se podría alcanzar --" conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales" -- si sus previsiones pudieran ser incumplidas o contradichas"

Nos encontramos ante una solicitud de modificación formulada respecto una concesión administrativa de aguas subterráneas con destino a riego, que se encuentra en trámite y sujeta a las condiciones que resulten compatibles con el Plan Hidrológico del Júcar aprobado por RD 1664/98, tras la inclusión en el Catálogo de Aguas Privadas del aprovechamiento de aguas subterráneas para usos de regadío de la finca Los Prietos en aplicación de la *Disposición Transitoria 4ª del TR de la Ley de Aguas, RDL 1/2001* , por lo que tal y como señala la actora la concesión en trámite respecto la cual solicita la ampliación de superficie sin incremento de volumen de extracción, se sujeta a las condiciones contemplada en el Plan Hidrológico del Júcar referente al Acuífero de la Mancha Oriental, regulado en la Orden de 13 de Junio de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, aprobado por el *Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, que en su artículo 24 apartado 4º dice: "La asignación de recursos subterráneos bombeados para los riegos del acuífero de la Mancha Oriental se fija en un máximo neto anual de 275 Hm³ (equivalente a una extracción bruta máxima total estimada en unos 320 Hm³). Esta asignación, y la que se realice de aguas superficiales, habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan de explotación del acuífero, vinculante para todos sus usuarios, y que adaptará progresivamente la situación actual a un estado sostenible, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona.*

Los criterios básicos para esta asignación de recursos son:

a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera y cuarta de dicha Ley , siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación.

b) Las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997 , se regularizarán mediante la tramitación de la correspondiente concesión, que se otorgará de acuerdo con las condiciones que determina este Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación.

c) No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua con destino a regadío en dicho acuífero que no estuviesen solicitadas antes de dicha fecha, excepto aquellas que no supongan un incremento de volumen de extracción o supongan la culminación de expedientes anteriormente iniciados."

Pues bien, atendiendo a la regulación invocada no puede estimarse la pretensión de la parte de que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido al no haberle admitido la modificación de la concesión en trámite respecto el aumento solicitado de superficie sin incremento del volumen de extracción, invocando que su pretensión tiene cabida en el *artículo 119 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico* que regula las modificaciones de las concesiones y en el supuesto del *artículo 24.4.c) del PHJ*, al solicitar que se incluyan cuatro parcelas no contempladas en el expediente pero sin que se produzca un incremento en el volumen de extracción, alegando que se trata por tanto de culminar un expediente que está en fase de tramitación desde tiempo remoto. Y entendemos que no puede ser estimada dicha pretensión porque atendiendo a la naturaleza de la concesión, y al tenor literal del *artículo 24.4 c) del PHJ* que se refiere a "nuevas concesiones de agua" propiamente dichas, no abarca como pretende la actora la solicitud de aumento de superficie sin incremento del volumen en una concesión que está en tramitación, sin que entendamos que la circunstancia de que su concesión administrativa RO0039 esté en tramitación, implique que nos encontremos, como pretende la actora, ante el supuesto del *precepto 24.4 .c)* de que se trate de nuevas concesiones que "supongan la culminación de un expediente anteriormente iniciados" atendiendo a la interpretación que del expediente en tramitación ha realizado el TS en la reciente sentencia de 7 de marzo de 2011, recurso 115/2007 donde señala que: " Dicho de otro modo, no rige la fecha límite del 1 de enero de 1997 --las solicitudes de la concesión han de ser anteriores a dicha fecha-- cuando se trate de culminar expedientes anteriores, es decir, expedientes que no sean de aquellos que se inician mediante la solicitud de concesión, que insistimos, en este caso fue posterior, sino que bastan los trabajos preparatorios

anteriores y preliminares tendentes a la transformación de la zona o a la preparación para su aprovechamiento.

En definitiva, cuando se alude a expedientes anteriormente iniciados no se puede referir propiamente al de la concesión, y con solicitud anterior a 1997, toda vez que si así fuera la excepción no se aplicaría nunca porque estaríamos siempre, repetimos, ante el supuesto de la regla general."

Por todo lo expuesto, entiende la Sala que encontrándonos ante la solicitud de aumento de superficie sin incremento de volumen de un aprovechamiento de aguas subterráneas cuya concesión administrativa se encuentra en tramitación debe desestimarse el recurso interpuesto.

Séptimo.- A tenor del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa , no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS.-

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo formulado por LOS PRIETOS SAU contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 19 de noviembre de 2007. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe preparar recurso de casación ante esta Sala en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.